

## DECRETO-LEY

Núm. 514.—Santiago, 27 de Agosto de 1925.—El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta la siguiente

### LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

#### TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.º La presente ley se refiere al estudio, ejecución y vigilancia de los trabajos de obras públicas que se emprendan en el país por el Gobierno o por particulares por cuenta del Estado.

Estas funciones estarán encomendadas a una oficina especial denominada Dirección de Obras Públicas.

Ninguna otra repartición del Estado podrá encargarse de estas funciones, a menos que una ley especial le otorgue expresamente esta facultad para obras o servicios determinados.

Con todo, el estudio y ejecución de puertos marítimos artificiales continuará encomendado por ahora, a la Comisión de Puertos.

ART. 2.º Los Departamentos de Estado consultarán en sus respectivos presupuestos, las sumas que la Dirección de Obras Públicas indique como necesarias para la construcción de nuevas obras o para la reparación de las existentes. Los fondos consultados serán puestos a disposición de la Dirección de Obras Públicas para la atención de estos trabajos.

#### TÍTULO I

##### *Disposiciones Generales*

ART. 3.º La Dirección de Obras Públicas estará constituida por una Dirección General, un Consejo y ocho Inspecciones Generales.

La dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director General considerado como Jefe de Oficina para los efectos de su remoción.

ART. 4.º Las Inspecciones Generales entenderán respectivamente, en todo lo relativo a las materias que a continuación se indican:

1.º De Ferrocarriles: el estudio y construcción de los nuevos ferrocarriles.

2.º De Hidráulica: el estudio, construcción y mejoramiento de las obras de agua potable, saneamiento, defensa de terrenos y poblaciones, los muelles, malecones y vías fluviales. Además, la conservación y reparación de estas mismas obras con excepción de las de agua potable y saneamiento.

3.º De Regadío: el estudio y construcción de las obras de regadío y de regularización del régimen de los ríos; el estudio sistemático del caudal de los cursos de agua y las concesiones de mercedes de agua nacionales de uso público.

4.º De Puentes: el estudio, construcción y reparación de los puentes carreteros y el servicio de balseaderos.

5.º De Caminos: el estudio, construcción y mejoramiento de las carreteras.

6.º De Arquitectura: el estudio, construcción y reparación de los edificios y la distribución de energía y el alumbrado eléctrico de los mismos.

7.º De Geografía y Geodesia: el levantamiento de la carta general del país, los planos catastrales y todos los trabajos referentes a demarcación del territorio.

8.º De Estadística: los estudios estadísticos referentes a los trabajos de la repartición y la contabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

Para este último efecto, habrá en la Inspección General de Estadística, una sección a cargo de un contador jefe.

Cada una de las inspecciones tendrá como jefe inmediato, a un inspector general.

## TÍTULO II

### *Del Consejo de Obras Públicas*

ART. 5.º El Consejo de Obras Públicas estará formado por las siguientes personas:

- a) El Ministro del Ramo;
- b) El Director General;
- c) Los ocho inspectores generales;
- d) Los tres ingenieros visitantes y el arquitecto visitador;
- e) El abogado consultor;

- f) El Director de la Inspección de Agua Potable y Saneamiento;
- g) Dos ingenieros de la Empresa de los FF. CC. del Estado;
- h) El Jefe del Estado Mayor General del Ejército;
- i) Tres ingenieros y un arquitecto, con más de diez años de profesión, no pertenecientes al personal de la Dirección de Obras Públicas, designados por el Presidente de la República por un período de seis años.

Estos Consejeros se renovarán por mitad cada tres años y podrán ser reelegidos.

El Ministro de Obras Públicas presidirá las sesiones del Consejo, cuando asistiere a ellos, con derecho a voz y voto.

En caso de inasistencia del Ministro, las sesiones serán presididas por el Director General.

El Secretario de la Dirección lo será también del Consejo.

ART. 6.º El miembro del Consejo, de los comprendidos en la letra i), que faltare a más de seis sesiones consecutivas, sin causa justificada por el mismo Consejo, cesará en sus funciones y el Presidente de la República procederá a nombrarle reemplazante por el tiempo que restare a su mandato.

Del mismo modo se procederá en los casos en que el Presidente de la República resolviere exonerar de su cargo a alguno de los miembros a que se refiere el párrafo anterior, por insuficiencia, negligencia o mal desempeño de sus funciones o en el caso de vacancia.

ART. 7.º Los miembros del Consejo, incluido el secretario, percibirán una remuneración proporcional al número de sesiones a que concurren. Fíjase en treinta y cinco mil pesos (\$ 35 000) la suma que se distribuirá entre ellos al fin de cada semestre.

ART. 8.º Corresponde al Consejo:

1.º Aprobar el proyecto de presupuesto anual del servicio de obras públicas que habrá de elevarse a la consideración del Gobierno, de sus suplementos y modificaciones.

2.º Aprobar los programas, tipos de obras, normas y proyectos de construcción de obras, comprendiendo planos, especificaciones y presupuestos confeccionados por las inspecciones generales, así como sus modificaciones.

3.º Determinar las especificaciones técnicas y las bases de licitación para la petición de propuestas públicas.

4.º Aprobar los reglamentos internos de la oficina y sus modificaciones.

5.º Acordar el plan general de estudio y ejecución de obras que cada cinco años

habrá de someterse a la consideración y aprobación del Gobierno y las modificaciones que en él convenga introducir anualmente.

6.º Informar al Gobierno sobre cualquier asunto referente a obras públicas que le sea sometido por el Ministro del ramo.

7.º Entender en los demás asuntos que se le encomiendan en la presente Ley Orgánica y su Reglamento.

### TÍTULO III

#### *Del Personal*

ART. 9.º El Director General y los inspectores generales serán nombrados por diez años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia o de imposibilidad transitoria, el Director General designará en su reemplazo a uno de los inspectores generales.

ART. 10. La Dirección de Obras Públicas tendrá el siguiente personal de planta con los sueldos que se indican:

#### *a) Con cargo a Rentas Generales de la Nación:*

Un Director General, ingeniero civil, con cincuenta y ocho mil pesos, \$ 58 000.

Cinco Inspectores Generales, ingenieros civiles, con treinta y dos mil pesos \$ 160 000.

Un Inspector General de Arquitectura, arquitecto, con treinta y dos mil pesos, \$ 32 000.

Dos ingenieros visitantes, con treinta y dos mil pesos, \$ 64 000.

Un arquitecto visitador, con treinta y dos mil pesos, \$ 32 000.

Un secretario general, ingeniero civil, con veintidós mil ochocientos pesos, \$ 22 800.

Cuatro ingenieros jefes, con veintisiete mil pesos, \$ 108 000,

Un arquitecto jefe, con veintisiete mil pesos, \$ 27 000.

Un abogado consultor, con veintidós mil ochocientos pesos, \$ 22 800.

Un abogado agente de expropiaciones, con dieciocho mil pesos, \$ 18 000.

Cuatro ingenieros de sección, con veintidós mil ochocientos pesos, \$ 91 200.

Dos arquitectos de sección, con veintidós mil ochocientos pesos, \$ 45 600.

Cinco ingenieros primeros, con diecinueve mil doscientos pesos, \$ 96 000.

Dos arquitectos primeros, con diecinueve mil doscientos pesos, \$ 38 400.

- Siete ingenieros segundos con dieciséis mil doscientos pesos, \$ 113 400.  
Dos arquitectos segundos, con dieciséis mil doscientos pesos, \$ 32 400.  
Cinco ingenieros terceros, con trece mil doscientos pesos, \$ 66 000.  
Dos arquitectos terceros, con trece mil doscientos pesos, \$ 26 400.  
Tres ayudantes primeros de ingenieros, con doce mil pesos, \$ 36 000.  
Un ayudante primero de arquitecto, con doce mil pesos, \$ 12 000.  
Tres ayudantes segundos de ingenieros, con nueve mil seiscientos pesos,  
\$ 28 800.  
Dos ayudantes segundos de arquitecto, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 19 200  
Cuatro dibujantes primeros, con doce mil pesos, \$ 48 000.  
Cinco dibujantes segundos, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 48 000.  
Cuatro dibujantes terceros, con siete mil ochocientos pesos, \$ 31 200.  
Un contador jefe de la sección contabilidad, con veinticinco mil pesos, \$ 25 000.  
Un contador primero, con quince mil pesos, \$ 15 000.  
Dos contadores segundos, con trece mil doscientos pesos, \$ 26 400.  
Un contador tercero, con doce mil pesos, \$ 12 000.  
Un contador cuarto, con diez mil ochocientos pesos, \$ 10 800.  
Dos contadores quintos, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 19 200.  
Un contador sexto, con siete mil ochocientos pesos, \$ 7 800.  
Un contador ayudante, con seis mil seiscientos pesos, \$ 6,600.  
Un oficial ayudante, del secretario general, con catorce mil cuatrocientos pesos,  
\$ 14 400.  
Un guarda útiles, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9,600.  
Siete oficiales jefes, con trece mil ochocientos pesos, \$ 96 600.  
Un arquitecto a cargo de la oficina de precios y materiales, con trece mil ocho-  
sientos pesos, \$ 13 800.  
Cuatro oficiales primeros, con nueve mil pesos, \$ 36 000.  
Seis oficiales segundos, con siete mil ochocientos pesos, \$ 46 800.  
Cinco oficiales terceros, con seis mil pesos, \$ 30 000.  
Un jefe del taller de reproducción de planos, con doce mil pesos, \$ 12 000.  
Un ayudante primero fotógrafo, con ocho mil cuatrocientos pesos, \$ 8 400.  
Un ayudante segundo, con seis mil seiscientos pesos, \$ 6 600.  
Un ayudante tercero, con cuatro mil ochocientos pesos, \$ 4 800.  
Un guarda-almacén primero, con nueve mil pesos, \$ 9 000.  
Un guarda-almacén segundo, con siete mil ochocientos pesos, \$ 7,800.

- Dos conductores de obras cuartos, con siete mil doscientos pesos, \$ 14 400.
- Tres conductores de obras quintos, con seis mil pesos, \$ 18 000.
- Tres conductores de obras sextos, con cinco mil cuatrocientos pesos, \$ 16 200.
- Cinco porteros primeros, con cuatro mil ochocientos pesos, \$ 24 000.
- Seis porteros segundos, con tres mil seiscientos pesos, \$ 21 600.

*Ingenieros de provincia*

- Siete ingenieros primeros, con diecinueve mil doscientos pesos, \$ 134 400.
- Nueve ingenieros segundos, con dieciséis mil doscientos pesos, \$ 145 800.
- Seis ingenieros terceros, con trece mil doscientos pesos, \$ 79 200.

b) *Con cargo a recursos de la ley de caminos N.º 3 611*

- Un inspector general, ingeniero civil, con treinta y dos mil pesos, \$ 32 000.
- Dos ingenieros jefes, con veintisiete mil pesos, \$ 54 000.
- Dos ingenieros de sección, con veintidós mil ochocientos pesos, \$ 45 600.
- Dos ingenieros primeros, con diecinueve mil doscientos pesos, \$ 38 400.
- Un ayudante primero de ingeniero, con doce mil pesos, \$ 12 000.
- Un ayudante segundo de ingeniero, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9 600.
- Un dibujante primero, con doce mil pesos, \$ 12 000.
- Un dibujante segundo, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9 600.
- Un dibujante tercero, con siete mil ochocientos pesos, 7 800.
- Un contador primero, con quince mil pesos, \$ 15,000.
- Un contador segundo, con trece mil doscientos pesos, \$ 13 200.
- Un contador quinto, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9 600.
- Un ayudante de estadística, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9 600.
- Un oficial jefe, con trece mil ochocientos pesos, \$ 13 800.
- Un oficial segundo, con siete mil ochocientos pesos, \$ 7 800.
- Un oficial tercero, con seis mil pesos, \$ 6 000.
- Un portero segundo, con tres mil seiscientos pesos, \$ 3 600.
- Tres conductores de obras primeros, con doce mil pesos, \$ 36 000.
- Ocho conductores de obras segundos, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 76 800.
- Veinte conductores de obras terceros, con ocho mil cuatrocientos pesos, \$ 168 000.
- Cuarenta y cinco conductores de obras cuartos, con siete mil doscientos pesos \$ 324 000.

De fondos de caminos, se destinará además, una suma hasta de cien mil pesos anuales ( \$ 100 000) para el pago de la gratificación que acuerde el reglamento a los ingenieros de provincia

*c) Con cargo a recursos del decreto-ley de Puentes N° 567*

Un inspector general, ingeniero civil, con treinta y dos mil pesos, \$ 32 000.

Un ingeniero visitador, con treinta y dos mil pesos, \$ 32 000.

Un ingeniero jefe, con veintisiete mil pesos, \$ 27 000.

Dos ingenieros de sección, con veintidós mil ochocientos, \$ 45 600.

Dos ingenieros primeros, con diecinueve mil doscientos pesos, \$ 38 400.

Dos ingenieros segundos, con dieciséis mil doscientos pesos, \$ 32 400.

Dos ingenieros terceros, con trece mil doscientos pesos, \$ 26 400.

Un ayudante primero de ingeniero, con doce mil pesos, \$ 12 000.

Un ayudante segundo de ingeniero, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9 600.

Un dibujante primero, con doce mil pesos, \$ 12 000.

Un dibujante segundo, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 9 600.

Un dibujante tercero, con siete mil ochocientos pesos, \$ 7 800.

Un contador tercero, con doce mil pesos, \$ 12 000.

Un oficial jefe, con trece mil ochocientos pesos, \$ 13 800.

Un oficial primero, con nueve mil pesos, \$ 9 000.

Un oficial tercero, con seis mil pesos, \$ 6 000.

Un portero primero, con cuatro mil ochocientos pesos, \$ 4 800.

Un portero segundo, con tres mil seiscientos pesos, \$ 3 600.

Un conductor de obras primero, con doce mil pesos, \$ 12 000.

Dos conductores de obras segundos, con nueve mil seiscientos pesos, \$ 19 200.

Cuatro conductores de obras terceros, con ocho mil cuatrocientos pesos, \$ 33 600.

Ocho conductores de obras cuartos, con siete mil doscientos pesos, \$ 57 600.

ART. 11. Cuando hubiere trabajos extraordinarios que requieran mayor personal, podrán contratarse empleados auxiliares por el tiempo que fuere necesario, previo acuerdo del Consejo y consignando el sueldo de ellos en el presupuesto de la obra que se trata de construir.

ART. 12. Los empleados contratados no podrán ganar sueldos superiores a los del personal de la planta dentro de la misma categoría. Se exceptúan de esta regla los técnicos especialistas que se estime indispensable contratar por acuerdo del Consejo a propuesta del Director.

ART. 13. El Reglamento determinará los requisitos con que deban cumplir los empleados de la oficina, la distribución del personal por inspecciones y la forma en que se efectúen los ascensos por mérito y antigüedad. Para los cargos de ingenieros y arquitectos se exigirá el título profesional correspondiente expedido por la Universidad de Chile. Para los puestos de contadores, el título correspondientes otorgado por establecimientos de instrucción comercial del Estado, y para los conductores de obras el título reglamentario de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile. A falta de individuos que cumplan con este último requisito, podrán ocupar estos puestos los titulados en la Escuela de Artes y Oficios.

ART. 14. Ningún nombramiento podrá extenderse a favor de persona que no haya dado cumplimiento a la ley de servicio militar obligatorio o que haya sido condenado aun por simple delito.

Tampoco podrá ser nombrado ningún empleado separado de la Dirección de Obras Públicas, sin que antes hubiera sido rehabilitado por decreto supremo con acuerdo del Consejo, adoptado por la mayoría de sus miembros.

ART. 15. El personal técnico de la Dirección de Obras Públicas no se considerará incluido en los estatutos que reglen el conjunto de los empleados de la administración.

ART. 16. Los empleados de la Dirección de Obras Públicas que presten sus servicios a entera satisfacción de la Dirección tendrán derecho a una gratificación de un cinco por ciento sobre sus sueldos de base por cada tres años de permanencia en el mismo puesto, a contar desde la fecha de la vigencia de la presente ley.

El tiempo de los permisos no se tomará en cuenta para los efectos de estos aumentos, excepción hecha de los feriados y las licencias concedidas por accidentes ocurridos en actos del servicio.

ART. 17. Los empleados de la Dirección de Obras Públicas que presten sus servicios en calidad de contratados o como empleados auxiliares a planilla, gozarán de todos los beneficios que las leyes vigentes acuerden a los empleados públicos.

Se computará, además, a los empleados de planta, a contrata y auxiliares a planilla, para los efectos de su jubilación, el tiempo que hubieren servido como empleados contratados o auxiliares a planilla, con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente ley.

ART. 18. Los empleados a contrata que tuvieren más de cinco años de servicios *ininterrumpidos* prestados a entera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas y que quedaren cesantes por no haber una obra en qué *ocuparlos* y no *podieran*

acogerse a la ley de jubilación, tendrán derecho a percibir la mitad del último sueldo de que disfrutaron durante tantos meses como años completos hubieren servido. No podrá gozarse de este beneficio por más de un año. Durante este tiempo, el Presidente de la República podrá encomendar a dichos empleados las comisiones que estime convenientes en otras ramas de la administración, sin derecho a mayor remuneración.

ART. 19. El Presidente de la República, oyendo al Consejo de Obras Públicas, fijará los viáticos que devenguen los empleados de la oficina cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio.

ART. 20. Los empleados de la Dirección de Obras Públicas que desempeñen sus funciones a entera satisfacción de la Dirección General, tendrán derecho una vez al año, a un pase libre por ferrocarril, de ida y regreso, en distancias hasta de mil kilómetros, con cargo a los fondos que para pasajes y fletes de la Oficina se consulten en la ley de presupuestos.

ART. 21. Se prohíbe a los empleados de la repartición ser contratistas de obras públicas, socios o coparticipes de los expresados contratistas.

*Prohibeseles* igualmente, tomar participación de cualquiera clase en los contratos que se celebren para ejecutar las referidas obras o para la provisión de materiales que en ellas se empleen.

Siempre que se contratase la ejecución de una obra pública con personas ligadas por parentesco a los empleados de la Dirección, en cualquiera de los grados de la línea recta y hasta el segundo inclusive de la consanguinidad y afinidad, el empleado a quien afecte esta causal de implicancia para intervenir en los contratos o para fiscalizar la correcta ejecución de dichas obras, deberá representarla por escrito al Ministerio respectivo, para los efectos a que hubiere lugar.

La inobservancia de cualquiera de las disposiciones de los tres incisos precedentes, causará la destitución inmediata del empleado, sin perjuicio de las demás penas o responsabilidades que le correspondan según la ley.

ART. 22. El empleado que fuere promovido para desempeñar un puesto estable fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho al pago de los gastos de traslación suyos, de su cónyuge e hijos y al flete de su menaje por un peso hasta de diez toneladas.

#### TÍTULO IV

##### *Del estudio y construcción de obras*

ART. 23. Los anteproyectos y proyectos definitivos de ejecución de las obras fiscales, serán confeccionados por la Dirección de Obras Públicas.

Sin embargo, los ante proyectos de los grandes edificios y de los monumentos públicos podrán ser realizados por medio de concursos, según bases establecidas por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas.

ART. 24. Para proceder al estudio definitivo de una obra pública, se requiere:

1.º Que figure en el plan a que se refiere el inciso 5.º del artículo 8.º del presente decreto-ley;

2.º Que el Gobierno haya aprobado el ante proyecto, previo informe favorable del Consejo;

3.º Que se disponga de los fondos necesarios para atender a los gastos de los estudios completos, o en caso de trabajos de mucho aliento, a la terminación de una parte determinada de los estudios.

Se exceptúan de lo establecido en los incisos primero y segundo, las obras cuyo presupuesto total sea menor de cien mil pesos y aquellas para cuyo estudio o ejecución se consulten fondos por una ley.

ART. 25. Establécese una servidumbre de tránsito en favor del Fisco, en virtud de la cual los propietarios, arrendatarios o administradores de los predios en los cuales sea necesario practicar los estudios de una obra pública, estarán obligados a permitir que éstos se realicen.

ART. 26. Para iniciar la construcción de una obra pública se requiere:

1.º Que los planos, especificaciones y presupuestos del proyecto definitivo, hayan sido aprobados por el Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas;

2.º Que se hayan concedido los fondos necesarios para su ejecución completa o para una parte determinada de ella.

ART. 27. La construcción de las obras públicas se hará por contratos adjudicados en licitación pública.

Podrá omitirse esta formalidad cuando no se hubieren presentado ofertas admisibles en dos licitaciones consecutivas; cuando por la urgencia o naturaleza del trabajo no pudiese darse a contrata o cuando el valor de las obras por ejecutar no excediere de veinte mil pesos. En los tres casos se requerirá la aprobación del Gobierno, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas.

ART. 28. Las disposiciones de los artículos 26 y 27 se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en las leyes de caminos número 3 600 y de Puentes número 367.

ART. 29. Los fondos concedidos por leyes especiales o por la ley de presupuestos para los estudios o la ejecución de obras públicas, quedarán afectos al objeto para el cual se han destinado hasta la terminación de éstos.

Los sobrantes que pudieren quedar se reintegrarán en Arcas Fiscales; una vez terminados dichos estudios o liquidadas las obligaciones impuestas por la ejecución de las obras.

*Artículos transitorios*

ART. 1.º Deróganse las leyes: Orgánica de 26 de Enero de 1888; número 1 860, de 19 de Febrero de 1906; número 2 767, de 28 de Enero de 1913, y número 3 590, de 9 de Enero de 1920, y el decreto-ley número 95, de 14 de Noviembre de 1924.

ART. 2.º No se exigirá el título a que se refiere el artículo 13, a los empleados de la planta de la Dirección de Obras Públicas, que sin este requisito desempeñen cargos de ingenieros, arquitectos, contadores, constructores y camineros mayores, en la fecha de la vigencia de la presente ley orgánica.

ART. 3.º Los funcionarios de la Dirección de Obras Públicas en actual servicio, cuyos puestos se suprimen por la presente ley, tendrán derecho a jubilar, en conformidad a las leyes vigentes y con arreglo a la renta de que disfrutaren, sin necesidad de acreditar imposibilidad física.

ART. 4.º Los cargos que, según la presente ley, figuren con denominación distinta de la que tenían en la ley de presupuestos de 1925 y que correspondan a las mismas funciones, serán servidos por los empleados que a la fecha de la vigencia de esta ley desempeñen esos puestos.

ART. 5.º Redúcese en la cantidad de ciento treinta mil pesos el ítem 157 del actual presupuesto de Obras Públicas y destínase dicha suma a cubrir el mayor gasto que exija la aplicación de la presente ley orgánica de la Dirección de Obras Públicas durante los últimos cuatro meses del año en curso.

ART. 6.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—ARTURO ALESSANDRI.—*F. Mardones*